



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado nro. 631304003001-2022-00117-00
Auto Interlocutorio nro. 02.10.20.115-270-30-919

Se pasa a decidir si es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, planteado por el apoderado del demandante conforme el art. 314 del C.G.P., en el proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora Karla Vanesa Palacio Navarro contra el señor Johan Sebastián Henao Zarta.

1

CONSIDERACIONES

El 11 de mayo de 2022, se admitió demanda para el proceso referido, cuya pretensión era la restitución de un inmueble arrendado (Nro. 20 exp) y el 15 de julio del mismo año, el apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad para desistir, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones (Nro. 27 exp) porque no desea continuar el proceso ya que el demandado entregó bien inmueble por intermedio de un tercero a la parte demandante.

Confrontada la solicitud con lo determinado en el art. 314 del C.G.P. encontramos procedente la solicitud; sin embargo, debemos advertir que conforme el inciso segundo de la referida Norma, el desistimiento implica *“la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

El art. 365 del C.G.P. determina que los requisitos para proceder a condenar en costas en aquellos procesos en que haya controversia y, visto este caso, encontramos que no se configura el postulado referido por cuanto en el precitado proceso no hubo controversia, pues la litis ni se llegó a trabar, pues se estaba en la dase de notificación de la demanda, sin haberse dictado sentencia; por ello no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda para proceso declarativo con pretensión de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora Karla Vanesa Palacio Navarro contra el señor Johan Sebastián Henao Zarta.

Segundo: ADVERTIR a las partes, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación del radicado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

2

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff2e61f7cd7aa20a4cf0a58120d60517e9f851768aabc9c29e1618a7b1cba9**

Documento generado en 29/07/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**